REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	050013103012 2019-00606-00
PROCESO:	VERBAL (RESTITUCIÓN BIEN MUEBLE EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASING)
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S.A.S.
INSTANCIA:	ÚNICA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA
TEMAS Y SUBTEMAS:	MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES
DECISIÓN:	ACCEDE A PRETENSIONES DE LA DEMANDA
FALLO No.:	5

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a dictar sentencia de única instancia en este proceso VERBAL de Restitución de bien mueble dado en arrendamiento financiero instaurado por el BANCO DAVIVIENDA S. A. en contra de la sociedad ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S. A. S., en la actualidad representada legalmente por la señora TATIANA ANDREA VÁSQUEZ ROMÁN, o quien haga sus veces.

2. PRETENSIONES

En la demanda se pretende que, en sentencia que haga tránsito de cosa juzgada se realicen las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que se declare terminado el CONTRATO DE LEASING FINANCIERO N°001-03-0001003503 suscrito el 19 de mayo de 2017, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S. A. en calidad de arrendador, y el señor JUAN GUILLERMO DÍEZ LÓPEZ identificado con la C. C. No. 71.773.910, en calidad de representante legal de la sociedad ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S. A. S. con NIT. No. 900.684.095, como arrendatario o locatario, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2019.

SEGUNDA: Que, como consecuencia, se ordene al arrendatario la restituya al BANCO DAVIVIENDA S.A., el activo arrendado, y en caso de no cumplir; SE ORDENE

la entrega del vehículo automotor, de conformidad con los artículos 335 y 337 del C. P. Civil. *(sic).*

TERCERO: Se fijen agencias en derecho en esta instancia y se condene en costas.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como hechos literalmente expuso los siguientes:

"PRIMERO: Mediante contrato de arrendamiento financiero o contrato de Leasing No.001-03-0001003503, celebrado el 19 de mayo de 2017, BANCO DAVIVIENDA S.A. entregó en arrendamiento al Demandado el siguiente activo:

*"UN (A) CAMIONETA; *TPO, COMBUSTIBLE: GASOLINA, *SERVICIO: PARTICULAR, *MARCA: KIA, *MODELO:2017, *SERIE: KNAPN81ADH7218310, *PLACA: JKM-591, *MOTOR: G4NAGH810670, * CILINDRAJE: 1999, COLOR: PLATA, LINEA: NEW SPORTAGE EX.*

"VALOR DEL BIEN $112.705.000=

"SEGUNDO: El término de duración del contrato se acordó en 60 meses contados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

"TERCERO: El precio del primer canon de arrendamiento a partir de la suscripción del contrato se pactó en DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y UN PESOS ($2.098.091=) mensuales, pero esta suma es variable, según la especificación del contrato.

"CUARTO: El ARRENDATARIO O LOCATARIO incumplió el contrato de arrendamiento pues omitió el pago del canon Nos.026, 027, 028, 029, correspondientes a los cánones vencidos el 19 DE JUNIO, 19 DE JULIO, 19 DE AGOSTO, 19 DE SEPTIEMBRE Y 19 DE OCTUBRE DE 2019, según la relación reflejada en la siguiente tabla:

Fechas de vencimiento	*Valor de canon vencido*	*Período al que corresponde*
19/06/2019	*$631.640*	*Del 20/05/2019 al 19/06/2019*
19/07/2019	*$2.041.629*	*Del 20/06/2019 al 19/07/2019*
19/08/2019	*$2.038.854*	*Del 20/07/2019 al 19/08/2019*
19/09/2019	*$2.038.854*	*Del 20/08/2019 al 19/09/2019*
19/10/2019	*$2.038.854*	*Del 20/09/2019 al*

		19/10/2019

"QUINTO: El LOCATARIO renunció a los requerimientos para la constitución en mora y al derecho a oponerse a la cesación del arriendo mediante el otorgamiento de caución según lo previsto en el Artículo 2035 del C.C.

"SEXTO: BANCO DAVIVIENDA S.A. que este proceso será representado por la Doctora MARIANELLA LOPEZ HOYOS, mayor de edad y vecina de Bogotá, en calidad de Representante Legal Judicial, otorgó poder especial para adelante esta acción".

4. TRÁMITE PROCESAL

En providencia fechada el 29 de noviembre de 2019 se admitió la demanda VERBAL la cual se notificó a la sociedad demandada personalmente, a través de curadora *ad litem*, quien dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Ahora bien, vencido el término de traslado de la demanda, sin que la parte demandada opusiera excepciones, se ingresó el proceso a Despacho para proferir la correspondiente Sentencia conforme a los numerales 3° y 9° del artículo 384 del Código General del Proceso.

5. NULIDADES Y PRESUPUESTOS PROCESALES

En el curso del proceso no se ha incurrido en vicio alguno que invalide lo actuado. Asimismo, los presupuestos procesales están satisfechos para dictar sentencia de fondo, previas las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en establecer si existió incumplimiento por parte de la sociedad ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S. A. S., en la actualidad representada legalmente por la señora TATIANA ANDREA VÁSQUEZ ROMÁN, o quien haga sus veces, con relación a las obligaciones contraídas como consecuencia de la celebración del contrato de leasing financiero con la entidad demandante, BANCO DAVIVIENDA S. A.

El Art. 384-1 del Código de General del Proceso, dispone que:

"A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria".

Ahora, el *contrato de leasing* está definido en el artículo 2º del Decreto 913 de 1993, así:

> *"Entiéndase por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra…".*

De igual forma, el contrato de Leasing Financiero es definido por el doctrinante Doctor Rodrigo Escobar Gil, en los siguientes términos:

> *"Es una fórmula financiera a mediano o largo plazo, que, en virtud de un contrato mercantil, una sociedad especializada se obliga a adquirir la propiedad de un bien de equipo, cuyo proveedor y caracteres técnicos son señalados por el futuro usuario, y a conceder a este su tenencia y disfrute a cambio de una remuneración periódica durante el término inicial que corresponde a su amortización, con una opción de compra al final del periodo a favor del usuario"*[1].

Este negocio jurídico no se encuentra legalmente regulado en el Código de Comercio, pero por virtud del principio de autonomía de la voluntad privada son los particulares quienes pactan su alcance y sus efectos jurídicos.

En el caso objeto de estudio, se aportó con la demanda física documento con sello de copia auténtica denominado Contrato de Leasing No. 001-03-0001003503, que contiene todas las cláusulas de ese negocio jurídico: Costo financiero, plazo, condiciones de pago anticipado, lugar de pago, período de gracia, fórmula de liquidación de cánones, valor de la oposición de compra, sanciones por incumplimiento, comisiones, recargos y en general toda la información comercial y financiera para la adecuada comprensión del alcance de los derechos y obligaciones y los mecanismos que aseguran su eficaz ejercicio.

En ese orden de ideas, el contrato de arrendamiento financiero celebrado entre las partes se aportó a la demanda y en ese documento se encuentran consignadas las condiciones y cláusulas del mismo, y cuya terminación por incumplimiento se está solicitando judicialmente. Además, como lo refiere la cláusula VIGÉSIMO SEXTA. TERMINACIÓN DEL CONTRATO, está contemplado lo referente a la mora en el pago de los cánones, entre otros aspectos.

---

[1] ESCOBAR GIL, Rodrigo. *El contrato de Leasing financiero*. Editorial Temis, Bogotá 1984. Pág. 99

Por lo tanto, el demandado a través de la curadora *ad litem,* durante el término de traslado no presentó excepciones, tampoco desvirtuó la mora en el pago de los cánones señalados; por ello, se establece que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda y no se avizora la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que se impone es proferir sentencia estimatoria de las pretensiones procesales.

Por las resultas del juicio, se condenará en costas al demandado.

7. DECISIÓN

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

1°.) SE ACOGEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA con las cuales se inició este proceso VERBAL de Restitución de bien mueble dado en Leasing o Arrendamiento Financiero, incoado por el BANCO DAVIVIENDA S. A. frente a la sociedad ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S. A. S., en la actualidad representada legalmente por la señora TATIANA ANDREA VÁSQUEZ ROMÁN o quien haga sus veces, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°.) POR MORA EN EL PAGO de los cánones de arrendamiento desde el día 19 de junio de 2019 hasta la fecha, SE DECLARA JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento financiero Leasing N°001-03-0001003503, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S. A., como arrendadora, y la sociedad ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS REMATES Y CESIONES S. A. S., en la actualidad representada legalmente por la señora TATIANA ANDREA VÁSQUEZ ROMÁN o quien haga sus veces, como arrendataria o locataria.

3°.) Como consecuencia de la anterior declaración, el demandado está en la obligación de HACER ENTREGA a la parte demandante, del bien mueble relacionado en el presente proceso, en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia; si no lo hiciere, desde ya se ORDENA LA ENTREGA COACTIVA, para lo cual se comisiona a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN (REPARTO), a quien se le enviará el exhorto con los anexos correspondientes.

El bien objeto de restitución es el siguiente: CAMIONETA: TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA; SERVICIO: PARTICULAR; MARCA: KIA; MODELO: 2017; SERIE:

KNAPN81ADH7218310; PLACA: JKM-591; MOTOR: G4NAGH810670; CILINDRAJE: 1999; COLOR: PLATA, LINEA: NEW SPORTAGE EX.

4°.) SE CONDENA EN COSTAS, a la sociedad demandada. Tásense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Inclúyanse como AGENCIAS EN DERECHO la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo autoriza el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM.